



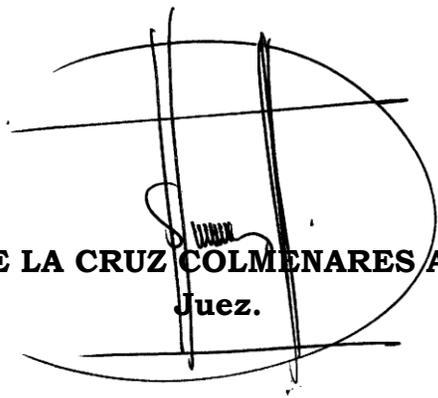
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO
Demandante	DORA LIZ VALERO DE GARCIA Y OTROS
Demandado	TRINIDAD VALERO DE CASTAÑEDA Y OTRO.
Radicación	25875-3113001- 2015-00220 -00
Decisión	Fija fecha inspección judicial

Siguiendo el ritual del Artículo 375, Núm. 9º, del Estatuto Procesal General, se procede a señalar el día primero (1) de febrero del año 2024, a las 9 a.m., para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantarán las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal 9 del artículo 375 del C.G.P., haciendo salvedad de la validez de todas las pruebas practicadas hasta el momento.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003386d4111db73838985036474518e4cc2df6d36d63b131ba461586de06ce2c**

Documento generado en 13/10/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

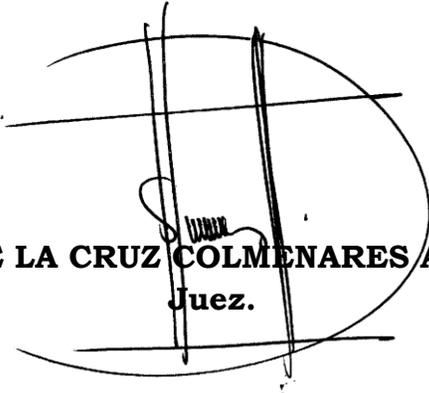
Villeta, Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	CARMEN ELISA ÁLVAREZ
Demandado:	DALILA QUIROGA LÓPEZ Y OTROS
Radicado:	25875-3113-001-2021-00133-00
Decisión:	DESIGNA CURADOR

Se encuentra el proceso al despacho con la constancia de citación efectuada al señor SERGIO CIFUENTES CORREA, en condición de sucesor procesal de la señora CARMEN ELISA ÁLVAREZ DE CIFUENTES (archivos 39 y 40); así mismo, se acreditó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO CORREA CIFUENTES (archivo 38).

Sería del caso proceder con el curso normal de la actuación, esto es, la convocatoria de la audiencia respectiva, de no ser por la necesidad de designar curador de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor DIEGO CORREA CIFUENTES, para estos efectos y por economía procesal, se designa a la abogada a MARTHA TÉLLEZ RUBIANO, quien actualmente funge como curadora dentro de la presente actuación. Por secretaría comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito, haciéndole las previsiones de ley.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5dbb58cdfaa3cffa2b35decd0ace852e352c44d62ceaaf958196cc1f8b39d**

Documento generado en 13/10/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA –CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
Demandante	CONSTRUCCIONES J&M LA VEGA S.A.S
Demandado	SOCIEDAD 4 V&R S.A.S.
Radicación	25875-3113001- 2022-00091 -00
Decisión	Niega excepción previa

Surtido el correspondiente traslado, ha entrado el expediente al despacho para resolver lo atinente a la excepción previa de Inepta demanda formulada por el extremo pasivo en reconvención, ya que no hay necesidad de practicar pruebas.

En criterio del excepcionante, la demanda adolece de requisitos formales en lo relacionado con la naturaleza de la acción que se ejerce y las pretensiones. En cuanto al primer aspecto, sostiene que *“en el encabezado del escrito el apoderado demandante formula una demanda verbal de incumplimiento de contrato, no señala que sea una demanda de resolución de contrato”*, que es lo que realmente se persigue, formalidad que en su sentir *“debe ser corregida para que el proceso curse con la acción jurídica idónea a las pretensiones”*.

Y en lo que a las súplicas atañe, asegura que *“...el demandante se limita a solicitar ante su despacho la resolución del contrato de asociación ... y exigir condenas a su favor. Sin embargo, no es preciso ni claro en señalar al despacho las razones que fundamentan su petición de resolución, no indica el soporte que se debe tener en cuenta para adoptar la decisión de fondo que solicita se reconozca, pues de la manera en que están formuladas le deja la tarea al Juzgador de actuar en nombre del demandante para indicar la base argumentativa de la petición de resolución y no es dable jurídicamente.*

Para resolver, SE CONSIDERA:

El Art. 100 del CGP dispone de manera taxativa las causales que dan lugar a las excepciones previas; entre ellas, la formulada por la pasiva, que se encuentra enlistada en el ordinal cinco del artículo señalado. La ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. La primera, que es la formulada y que hoy nos ocupa, tiene que ver con que la demanda no cumple con los requisitos incorporados en el Art. 82 del CGP, concretamente en lo relacionado con las pretensiones.

La revisión de la demanda desde la óptica planteada por el excepcionante conduce al despacho a disentir totalmente de las apreciaciones de aquel, puesto que no se presenta ninguna falencia en la forma como han sido planteadas la acción y las pretensiones y por lo tanto, resultan infundados los temores que abriga el togado.

En efecto, bástenos con precisar que la determinación de la acción que se ejerce, más que de la introducción del libelo, se extracta de las pretensiones de la demanda, de forma tal que resulta totalmente irrelevante la impropia denominación que le otorgue el demandante o el inadecuado sendero procesal, siendo del resorte del operador judicial, con base en su deber de interpretación, establecer cuál es el trámite que al asunto se le debe imprimir. Ahora bien, en cuanto a las pretensiones se trata, la inconsistencia detectada no lo es tal, porque precisamente la precisión y claridad de que deben ir revestidas imponen que las súplicas estén desprovistas de fundamentos de hecho y de derecho, que si bien son fundamentales, deben encontrarse en capítulos aparte del escrito genitor, sin que por ello sea dable proponer falta de claridad, porque la demanda debe ser analizada en forma integral, sistemática. Contrariamente, una pretensión que se arroje con detalles acerca de su legitimidad se aleja de la precisión y claridad que exige el legislador.

De esta manera se determina que no le asiste razón a la parte demandada en reconvención al formular la excepción previa, puesto que la demanda cumple con las formalidades genéricas exigidas en el Art. 82 del CGP, sin que los argumentos planteados hayan logrado desvirtuarlo; en consecuencia el Juzgado

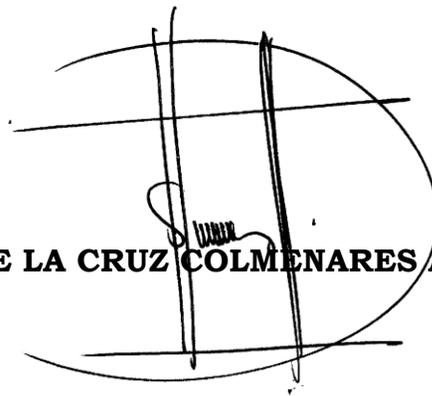
RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUIISTOS FORMALES, por los motivos expuestos en esta providencia.

Segundo: Imponer condena en costas a la excepcionante. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.

Tercero. En firme, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite normal de la actuación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4a0217bdf87a637132df444266e2f7b2a183c25e73ea99447416e123aada21**

Documento generado en 13/10/2023 04:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA -CUNDINAMARCA**
jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Villeta, Cund., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	VERBAL
Demandante	BLANCA CONSTANZA CIFUENTES ANGEL
Demandado	ORFILIA BOHORQUEZ GUTIERREZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- 2023-00012 -00

Con base en los documentos que anteceden, el Juzgado dispone:

1.- Anexos 009 y 011. Téngase en cuenta que la señoras María Luisa y Paula Andrea Argüello Cifuentes fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda y se les corrió el correspondiente traslado en las instalaciones del juzgado.

2.- Archivo 13.- En vista de que en el presente asunto la demandante no le ha otorgado poder a la Abogada Laura Daniela Cuesta Peña, el juzgado se abstiene de pronunciarse en relación con la renuncia al mandato de que da cuenta el escrito.

3.- Archivos 14 y 17.- El Juzgado le reconoce personería a la Abogada Laura Daniela Cuesta Peña para actuar como mandataria judicial de las señoras María Luisa y Paula Andrea Argüello Cifuentes, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

4.- Archivos 15 y 18.- Se tiene por contestada oportunamente la demanda por parte de las demandadas María Luisa y Paula Andrea Argüello Cifuentes, quienes no presentaron oposición ni formularon excepciones de ninguna naturaleza.

5.- Archivo 020. El Juzgado les otorga plenos efectos a las gestiones realizadas por la parte demandante con respecto a las notificaciones de ORFILIA BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ, HERNANDO y OSCAR ARGÜELLO BOHÓRQUEZ, dado que se realizaron conforme a derecho.

6.- Archivo 020 (pgs. 22 y 24). No sucede lo propio con los trámites realizados en torno a la notificación de María Luisa y Paula Andrea Argüello Cifuentes, los cuales no son tenidos en cuenta por tratarse de **citaciones** mediante mensaje de datos, que no satisfacen las exigencias de los artículos 291 del C.G.P. ni 8° de la ley 2213 del 2022.

7.- Anexo 21.- Se reconoce personería al Abogado RUBEN DARIO RUIZ BERRIO para actuar como procurador judicial de los señores

Hernando y Oscar Argüello Bohórquez, en los términos y efectos plasmados en el poder conferido.

8.- Anexo 21. Se tiene por contestada la demanda en tiempo por parte de los señores HERNANDO y OSCAR ARGÜELLO BOHÓRQUEZ, quienes se oponen y formulan excepciones de mérito.

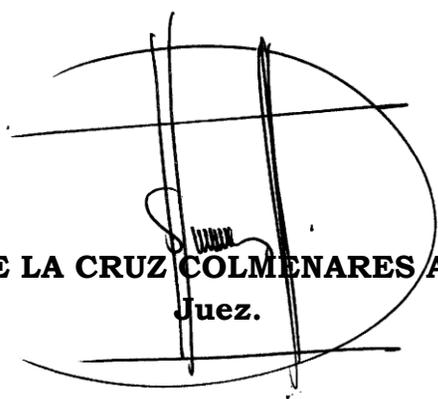
9.- Tómesese nota del silencio que guardó la señora Orfilia Bohórquez Gutiérrez, durante el término del traslado.

10.- Integrado el contradictorio, procede el despacho a citar a las partes para **el día 30 de enero del año 2024**, a las 9 a.m., con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 373, ibidem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios, y demás que sean necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Se previene a las partes de la realización virtual de la audiencia, por la plataforma Teams. Por Secretaría comuníqueseles oportunamente y compártaseles el respectivo enlace.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83a06077212aeb8ed18019790c9fb417845b4967e788757cebc82d9623c908e**

Documento generado en 13/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>